

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

La naturaleza, de la Monarquía de los Habsburgo hasta la de los Borbones.Un estado de la cuestión.

Carzolio, María Inés (UNR / UNLP).

Cita:

Carzolio, María Inés (UNR / UNLP). (2007). *La naturaleza, de la Monarquía de los Habsburgo hasta la de los Borbones.Un estado de la cuestión. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/609>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia.

Tucumán, 19-22 Septiembre 2007.

Mesa temática 69: La Monarquía Hispánica: poder político, ordenamientos jurídicos y prácticas culturales (siglos XV-XIX)

Organizadores: María Luz González Mezquita (UNMPL) y María Inés Carzolio (UNR-UNLP)

Título: La naturaleza, de la Monarquía de los Habsburgo hasta la de los Borbones. Un estado de la cuestión.

Autora: María Inés Carzolio (F. de H y A. de la U.N.R.- F. de H. y C. de la E. de la U.N.L.P.) Profesora titular ordinaria de Historia de Europa III y Profesora titular de Historia de Europa II

Domicilio: Maure 3265 (C1426CVI). Ciudad de Buenos Aires.

Teléfono: 011-4552-4333

Correo electrónico: micarzolio@fibertel.com.ar

Enfoques tradicionales y contemporáneos del concepto de *naturaleza*

El concepto jurídico de *naturaleza* ha atraído menos la atención de los estudiosos que otros relacionados con ella como los de *nación* y *patria*. A diferencia de ellos, fue reemplazado a fin del Antiguo Régimen por el concepto de *ciudadanía*, en lugar de mutar sus contenidos significativos. Otra cosa es que, pese a ello, los rasgos del *natural* persistieron como identificatorios del *ciudadano* en la primera constitución liberal de España.

Su lenta elaboración exigió resignificaciones producidas por la necesidad de identificar jurídicamente a quienes pertenecían a la comunidad, en contextos políticos que lo ponían en cuestión.

Los primeros en definirla para las Edades Medieval y Moderna fueron, naturalmente, los historiadores del derecho y los historiadores institucionalistas. Esa definición partió sobre todo de los medievalistas. Eso puede advertirse, por ejemplo, en el breve y general apartado *naturaleza*, redactado por Pilar Loscertales de Valdeavellanos, para el Diccionario de

Historia de España¹, donde identifica a *naturaleza* con *ciudadanía* y a *natural* con *súbdito*, y la contempla dentro en una línea ininterrumpida de elaboración que llega a su definición en la Constitución de 1812. Mayor profundidad tiene, en el mismo diccionario el apartado de *naturaleza en Indias*, a cargo de José María Font, quien la entiende como instrumento de exclusión de los extranjeros del comercio de Indias, pretensión de muy difícil cumplimiento en vista de que los banqueros extranjeros eran indispensables para el funcionamiento de la Hacienda española. He tomado aquí arbitrariamente como punto de partida las definiciones de estos respetables historiadores como demostrativos de un estado de la cuestión, que sería largo detallar con quienes la trataron.

El anacronismo está latente en esas definiciones, que en general no tienen en cuenta la ruptura que se produce – pese al arrastre de ciertos elementos – entre la sociedad corporativa de Antiguo Régimen y la sociedad de individuos que alumbró la revolución liberal. El libro de Tamar Herzog *Defining Nations. Citizens and Immigrants in Early Modern Spain and Spanish America*², corrige la perspectiva de aquellos historiadores y sería el punto de llegada.

El problema se ha reactualizado en el presente con los debates que se generan en la Europa de las nacionalidades. Los conceptos de *nación*, *patria* y *naturaleza* han sido desde hace tiempo - conjunta y estrechamente relacionados - objeto de análisis y revisiones por parte de investigadores europeos y americanos, vinculados para los primeros con debates muy presentes en la construcción de la Unión Europea, y con vistas al respeto de las señas de identidad individual de sus miembros, y para los segundos, con la conformación de las identidades nacionales de las nuevas comunidades políticas que se delinearían a comienzos del siglo XIX. No pretenderemos discutir las últimas, sino dar cuenta de las primeras.

La discusión política entre la Europa de los ciudadanos, o la Europa de las Naciones, es el eje de una controversia actual, junto con otros temas derivados del presente. La más aguda es la que se desprende del debate entre los europeos acerca de las formas de integración política, que implican una disyuntiva entre un modelo que tiende hacia una estructura estatal centralizada, que en el caso de Francia se caracteriza por la imposición de la

¹ *Diccionario de Historia de España. Desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso XIII*, Revista de Occidente, Madrid, 1952.

² New Haven, Yale University Press, 2003 [Traducido al castellano por M.A. Coll, con el título de *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Alianza editorial, 2006]

homogeneidad cultural dentro del estado con escaso nivel de decisión a escala local, y otro derivado de las monarquías compuestas de la Europa moderna y contemporánea, que subraya la necesidad de mantener la pluralidad cultural y social de Europa, frente las tendencias homogeneizadoras que ignorasen las señas de identidad de sus diversos pueblos. En todos los casos, se trata del examen de categorías históricamente construidas y de allí el interés por su conformación en el pasado.

Pero en el presente la polémica se enfrenta algo más que modelos de análisis. La comunidad tradicional de Antiguo Régimen disolvía la individualidad en un haz de rasgos distintivos, todos ellos pertinentes para establecer obligaciones y derechos, de acuerdo con los cuales, cada miembro de la comunidad recibía los suyos de un conjunto complejo y plural de relaciones de pertenencia (familia, linaje, facción, estamento, religión), de su origen o residencia en una determinada comarca y de sus condiciones de edad, sexo, estado de salud o pigmentación de la piel. De tal manera, cada individuo formaba parte de un entrecruce singular de comunidades y corporaciones, cada una con sus propias leyes, normas, autoridades. La comunidad constituida por los *naturales* correspondía a este orden de pensamiento y de lógica. Por eso, al desestructurarse la concepción corporativa de la sociedad a fines del siglo XVIII, el concepto de *naturaleza* cesó de ser utilizado.

La identidad política del ciudadano de la contemporaneidad admite exclusivamente como sujetos de derechos a individuos caracterizados por una sola relación: la su pertenencia a una nación, por su nacionalidad. Todas las naciones-estado han pasado por fases donde se tuvieron en cuenta otros rasgos al establecer los derechos de ciudadanía, pero aquellas diferenciaciones excluyentes fueron desterradas por ser incompatibles con el principio de igualdad ante la ley. En este momento vemos renacer en muchos puntos de Europa una política identitaria que niega una identidad nacional – fundamento de la atribución de derechos cívicos a los sujetos concretos y reclama los derechos de otras identidades etnoculturales y religiosas, como ocurría hasta fines del siglo XVIII³.

Conceptos relacionados con la naturaleza

³ En cuanto al debate actual sobre las contradicciones entre los modernos Estados-nación y los discursos nacionalistas, es sumamente interesante el artículo de Jon Juaristi, "Identidad política y política de identidades" publicado en febrero de 2002 y que puede leerse por internet.

Patria y *nación* tenían, a comienzos de la Edad Moderna, un valor polisémico en el ámbito del Imperio Hispánico. *Nación*, aunque eventualmente podía indicar en los reinos italianos de los Habsburgo, la extracción familiar o social⁴, como en la península ibérica indicaba la pertenencia a un colectivo con usos y costumbres propios, referido a una situación territorial, a la patria ciudadana o a colectivos más amplios⁵. También podía aludir a una colectividad residente en el mismo lugar que vivía en el exterior (cofradía, gremio, guilda), a una comunidad que compartía un patrimonio cultural común⁶. Las agrupaciones humanas que compartían el mismo origen daban lugar a que se las calificara de nación, como ocurría con las Cofradías, los gremios mercantiles o las guildas, o los colegios de las universidades medievales.

Mucho más tarde, después de un largo proceso de intervención del poder, *nación* llegaría a indicar una comunidad en torno a la cual se forma un sentimiento político.

En la península Ibérica, *natio*, como *patria*, aludía preferentemente al lugar de nacimiento. Pero mientras la última refería a una localidad o ciudad, la primera aludía a una región más amplia.

Sebastián de Covarrubias, en su *Tesoro de la lengua castellana* (1611), definía a la primera como "reyno o provincia estendida, como la nación española"⁷. Pero esa manera de entender el concepto de *nación* era propio de los castellanos, que identificaban a Castilla con España.

⁴ Dragut, como campesino de nación, en C. Porzio, "Dell'istoria d'Italia" en *idem, La congiura de'baroni del Regno di Napoli contra il re Ferdinando primo e gli altri scritti*, E. Pontieri, Nápoles, ESI, 1958, p. 273, *apud* Angelantonio Spagnoletti, "El concepto de naturaleza, nación y patria en Italia y el Reino de Nápoles con respecto a la Monarquía de los Austrias", en *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*", p. 483.

⁵ Así lo emplea Tomás de Mercado, citado por A. García Espuche, *Un siglo decisivo. Barcelona y Cataluña, 150-1640*, Madrid, Alianza, 1998, nota 5, p. 361, gentes "de todas las naciones, de Sevilla, de Lisboa, de Burgos, de Barcelona, de Flandes y Florencia" acudían a las ferias de Medina del Campo. El mismo autor cita también a Andreu Bosch (1570-1628), jurista de Perpiñán que sostenía que "les nacions de Castella, Toledo, Lleó, Astúries, Extremadura, Granada", juntamente con los portugueses y catalanes formaban "tota la nació espanyola".

⁶ A. Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social*, vol. I, al final y otros. Por su parte, el escritor e historiador portugués Manuel de Faria e Sousa (1590-1649), consideró que utilizar el castellano como lengua para publicar, era un acto equiparable a "hacerme castellano", en tanto que el cronista valenciano Gaspar Escolano (1560-1619), estimó que catalanes y valencianos eran "todos de una misma lengua y nación desde los principios de la conquista". *Apud* Xavier Gil Pujol, "Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII", p. ? en *La Monarquía de las Naciones....*, p. 41.

⁷ Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana*, ed. de Martín de Riquer, Barcelona, Altafulla, 1987, entrada "nación", p. 823.

Desde la Edad Media se reconocía a los distintos pueblos de la península una identidad conjunta como *hispani*. La anexión de Portugal a la monarquía española en 1580, buscada desde el siglo XV por Castilla mediante matrimonios reales, fue vista como la recuperación de la Hispania romana⁸. Sin embargo, en ninguno de los dos casos se hablaba de *nación*. Las identidades culturales y sus tradiciones eran muy heterogéneas. No todos compartían una tradición visigótica. Por otro lado, la Reconquista no era la misma para cada uno de los reinos hispánicos⁹, ni sus santos patronos, aunque Santiago se impondría como patrón de toda España¹⁰. Se escribieron en la Baja Edad Media y comienzos de la Edad Moderna numerosas crónicas de reinados y de reinos, pero la primera *Historia general de España*, cuya redacción indicaría un progreso de la conformación de la idea de comunidad nacional, sería la de Juan de Mariana, en edición latina (1592), traducida al castellano en 1601, tampoco comportaba una idea de *nación* española. Como apunta Donézar, en el Antiguo Régimen, la palabra *nación* refería fundamentalmente a una realidad física, o a un territorio *habitado* que adquiriría su plena explicación al ser mostrado como "distinto" de otros territorios por los nacidos en él cuando se encontraban lejos del mismo, o en el extranjero¹¹. No se llamaba así a los habitantes de un país-territorio mientras residían en el lugar de origen.

No existiendo conciencia de unidad nacional o de unidad política como la concebimos en la actualidad, el *natural* estaba vinculado al territorio, como el vasallo y el súbdito al rey.

Durante el siglo XVII se fue clarificando la idea de la existencia de comunidades rivales en Europa, fundamentadas por ejemplo, en Alamos de Barrientos, en las teorías hipocrático-

⁸ Ver José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, 2 vol., Alianza Editorial, Madrid, 1986, vol. I, Siglos XVI a XVII, 2ª. Parte, cap. IV. José Alvarez Junco, "Identidad heredada y construcción nacional. Algunas propuestas sobre el caso español, del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal", *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, 2 (1999), p. 123. Fernández Albaladejo, p. 68, en E. Belenguer, J. Arrieta y P. Fernández Albaladejo, *La idea de España en la Edad Moderna*, Valencia, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 1998.

⁹ Un resumen irónico de los diferentes orígenes regionales de España desde la historiografía del siglo XVII, en P. Fernández Albaladejo, "Entre 'godos' y 'nonrañeses'. Reflexiones sobre una primera identidad española", en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons **Historia**, 2007, pp.287-321.

¹⁰ Resulta significativo que la iniciativa castellana a inicios del siglo XVII de hacer a Santa Teresa de Jesús (1515-1582), canonizada en 1622, patrona de España, no tuviese éxito. Citado por I.A.A. Thompson, "Castilla, España y la Monarquía: la comunidad política, de la *patria natural* a la *patria nacional*", en R.L. Kagan y G. Parker (eds.) *España, Europa y el mundo atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 198-199.

¹¹ Javier Ma. Donézar Díez de Ulzurrun, "De las naciones-patria a la 'nación-patria'", en *La Monarquía de las Naciones...*, pp. 93-118. Ver p. 98

galénicas acerca de los humores que configuran las complejiones y apetitos individuales, en combinación con la nación, el entorno físico y otros factores¹². El Dr. Carlos García también se referiría a las diferencias en humores, costumbres y otras características diferenciales entre franceses y españoles¹³. Los testimonios de este tipo son abundantes en toda la literatura política hispánica y europea en general, y en ella no dejan de entremezclarse la medicina¹⁴, la geografía¹⁵ y la astronomía¹⁶. Eran identidades atribuidas "desde afuera", desde la diferencia.

La política del Conde Duque de Olivares, dirigida a la defensa de la religión y de la dinastía, se propuso fortalecer la autoridad de la Corona tanto en la península cuanto en el exterior, para lo cual intentó disminuir las diferencias *nacionales*. *Multa regna, sed una lex*¹⁷, sostenía. De allí su programa de unificación legal de la monarquía según las prácticas castellanas¹⁸, que deseaba complementar con un programa de matrimonios mixtos, de acceso recíproco a los oficios, del ejercicio de la justicia distributiva de las mercedes regias

¹² Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p.48-49; Baltasar Alamos de Barrientos, *Aforismos al Tácito español*, I, pp. 19-20: en su dedicatoria al duque de Lerma, advierte que existen cuatro factores que configuran los afectos y diferencias de los *ánimos* de los hombres, la primera es "de las naciones, y provincias enteras; coléricas, o flemáticas; firmes o mudables", la segunda, de "los humores particulares, de que están compuestos sus cuerpos", que determinan sus inclinaciones y apetitos, la tercera, de las familias y la cuarta, de las condiciones sociales y las profesiones. Ver al respecto, José A. Fernández-Santamaria, *Razón de estado y política en el pensamiento español del barroco (1595-1640)*, C.E.C., Madrid, 1986, pp. 135, 180 y 183. Sobre las explicaciones relacionadas con los conocimientos médicos, J.H.Elliott, "Instropección colectiva y decadencia...", J.H.Elliott, ob. cit.

¹³ Carlos García, *La oposición y conjunción de las dos grandes Luminarias de la tierra o la Antipatía de Franceses y Españoles* (1617), ed. de M. Bateau, Alberta, Alta Press, 1979, apud Jean-Frédéric Schaub, *La Francia española. Las raíces hispanas del absolutismo francés*, Marcial Pons *Historia*, Madrid, 2004, p. 158. Sostuvo que el temperamento de los hombres dependía principalmente de las regiones en las cuales viven. *Ibidem*, el Dr. García fue seguido en Francia por Francois de la Mothe Le Vayer, *Discours sur la contrariété des humeurs qui se trouve entre certaines Nations & singulièrement entre la Francaise & l'Espagnole*, Paris Richier, 1636. A ello deberían los franceses ser fríos y húmedos, en tanto los españoles, cálidos y secos. Esta tipología de los españoles ya había sido expuesta por Tommaso Campanella, *La Monarquía de España* (1598), cap. XI, p. 70-71, XII, pp. 72-74

¹⁴ José A. Fernández-Santamaria, *Razón de estado y política...*, pp.130-135, Francisco Bermúdez de Pedraza, cronista de Granada, quien en 1608 señalaba que había una armonía entre los humores de una persona y el entorno físico en que se había criado y que "de aquí procede el cobrar el enfermo salud y alegría no solo en su tierra pero con la vista de un conterráneo", apud J. Casey, *España, en la Edad Moderna...*, p. 294. Las explicaciones de ese tipo se multiplicaron durante el siglo XVII.

¹⁵ D. Saavedra Fajardo, *Empresas políticas. Idea de un príncipe político-cristiano* (1640-1642), *Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo y del licenciado Pedro Fernández de Navarrete*, B.A.E., Madrid, 1853, Empresa LXXXI, pp. 216-220. Jean Bodin, *Los seis libros de la República. Selección, traducción y estudio preliminar de Pedro Bravo Gala*, Tecnos, Madrid, 1985, Libro V, cap. I, pp. 213-226

¹⁶ Diego de Saavedra Fajardo, *ibidem*. Jean Bodin, *ibidem*, Libro IV, cap. II, pp. 176-188.

¹⁷ H.J. Elliott, *El Conde -Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, Crítica, 1990, p. 208, 259.

¹⁸ Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, pp. 62-64.

y de acuerdos mutuos entre los reinos para la aplicación de los requisitos de naturaleza. Su intento fracasó y no habría mayores novedades hasta la entronización de Felipe V, el primer Borbón.

El reformismo ilustrado, de acuerdo con corrientes europeas coetáneas planteó la necesidad de buscar "una *unidad según razón* que pusiera orden en la heterogeneidad de las *naciones-patrias* territoriales regidas, además, por unas leyes propias..."¹⁹. Se iría pasando de las naciones-patria en plural al singular de nación-patria a partir de esas premisas racionalistas. En ese proceso, la palabra *nación* perdió su contenido geográfico. En Francia, la nueva idea de *nación* dejó de ser definida por el territorio y sus habitantes y sustituida por un cuerpo político unitario: el conjunto de los *ciudadanos*. Pero en España, los conceptos de *nación* y de *patria* que suponían el abandono de antiguas fragmentaciones territoriales, se hicieron visibles frente a la aparición de un enemigo extranjero. La invasión napoleónica unificó a los españoles, más allá de las clases sociales o las variedades etno-lingüísticas.

En cuanto a la *patria*, era definida por Sebastián de Covarrubias como "la tierra donde uno ha nacido. Es nombre latino *patria*". Y agrega: "Compatriota, el que es del mismo lugar"²⁰. Ese es el sentido "ciudad o pueblo natal" que tiene en *El Quijote* (1615), hacia cuyo final, D. Alonso de Quijano que regresa a su aldea en compañía de Sancho Panza, su escudero, se encuentra en una posada con un caballero, Álvaro de Tarfe, quien les cuenta que se dirige a Granada, "que es mi patria". Poco después divisan su aldea y el escudero, emocionado exclama: "Abre los ojos, deseada patria mía, y mira que vuelve a ti Sancho Panza, tu hijo... Abre los brazos y recibe también tu hijo D. Quijote"²¹.

Pero el término *patria* aparece asociado también a un deber y compromiso. Así aparece en la segunda ley de las *Siete Partidas*.

"Son tenudos los omes de loar a Dios e obedescer a sus padres e a sus madres e a su tierra, que dizen en latín patria".

Esa obligación dictaba:

¹⁹ J. M. Donézar Díez de Ulzurrun, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*pp. 104-105. Sobre las implicancias de tal propuesta, P. Fernández Albaladejo, ob. cit., en P. Fernández Albaladejo ed., *Los Borbones...*pp. 512-521.

²⁰ Sebastián de Covarrubias, ob. cit., entrada "patria", p. 857.

²¹ Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*, Ed. del IV Centenario. Real Academia Española-Asociación de Academias de la Lengua Española, 2004, Segunda parte, cap. 72, pp. 1089 y 1093.

"A la tierra han gran debdo de amarla e de acrescentarla e morir por ella, si menester fuere"²²

El lugar de nacimiento despertaba fuertes sentimientos de pertenencia²³.

"La obligación y amor natural que yo tengo a esta parte de nuestra España [Castilla], como a mi patria, me fuerz[a] a detenerme en contar muchas de sus grandezas"²⁴

confiesa Gregorio López Madera.

Pero se convertiría en *patria chica* a medida de que el de reino se constituía lentamente en su significado corriente. Para ello debió ir desterrando otras significaciones. El credo religioso, jugó un papel importante como definidor de identidad. Era un supuesto común en toda Europa que la unidad de creencias constituía un requisito esencial para la paz de una comunidad. Sin desdeñar la importancia de los ideales ecuménicos del humanismo, que exaltaban la patria *celeste* frente a la terrestre²⁵, en la península ibérica, la identidad de los conversos de dos minorías, judíos y moriscos, fue una cuestión punzante entre los siglos XV y XVII²⁶.

La lucha contra el Islam en el Mediterráneo, contra la reforma en Europa y la reacción antimauquaviélica dieron lugar a la elaboración de una imagen de la Monarquía española

²² *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, de Consejo Real de Indias de S.M.*, en Madrid, en la Oficina de Benito Cano, año de MDCLXXXIX, Partida II, Tít. XIX, ley II.

²³ Jerónimo de Ceballos (1560-1644) *Arte real*, "Padre, patria y amigos" eran palabras fuertemente vinculadas. Fr. Jerónimo de San José (1587-1654), en un libro sobre el arte de escribir historia recomendó que el ánimo del historiador no estuviera siempre movido por el "nativo amor y cariño de ésta, su noble y dulce patria". *Apud* Xavier Gil Pujol, "Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII", p. 42, en *La Monarquía de las Naciones...*, pp. 39-76.

²⁴ Gregorio López Madera, (1562-16499, *Excelencias de la monarquía y reino de España* (1595 y 1625), ed. J.L.Bermejo, Madrid, C.E.C., 1999, p.126.

²⁵ Juan Luis Vives, "De la pacificación" (1529), en *De la concordia y de la discordia. De la pacificación*, ed. E. Rivera, Madrid, Ediciones Paulinas, 1978, pp. 436-437: [patria es donde se cultiva el bien] "...allí tienen su patria, sus padres, sus prendas más queridas y su mejor nombre donde se cultivan la justicia, la paz y la concordia"; Lope de Vega, en su novela *El peregrino en su patria* (1604) (ed. J.B. Avalle-Arce, Madrid, Castalia, 1973, libros III y I, pp. 236-237 y 116) un personaje afirma "dondequiera que está el bien, como Apuleyo y Cicerón escriben, es la verdadera patria", en tanto que otro desea navegar a través de "mi patria esclarecida" para llegar "a la gloriosa ciudad/de la celestial Sión". Para D. Erasmo (*La educación de un príncipe cristiano* (1516), en *Obras escogidas*, ed. de L. Riber, Madrid, 1964, nota 3, libro 11, p. 345), el cristiano no tiene patria terrestre, sino que su vida era una peregrinación para alcanzar la salvación en la patria celeste.

²⁶ Sobre la base de los rasgos culturales basados en la percepción de las vestimentas, comidas y otras prácticas, ambas minorías fueron consideradas *naciones*. Ver D. Niremburg, "Mass conversion and genealogical mentalities: Jews and Christians in fifteenth-century Spain", *Past and Present*, 174 (2002), pp. 3-41, A. Domínguez Ortiz y B. Vincent, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, Revista de Occidente, 1978 y J. Casey, *España en la Edad Moderna. Una historia social*, Valencia, Universitat de Valencia, 2001, cap. 10.

como baluarte de la religión católica, la cual constituiría su carácter fundamental²⁷. La expansión de la Corona, de la cual se daba una explicación providencialista, sus resonantes victorias militares hasta el primer tercio del siglo XVII, el descubrimiento y conquista de nuevas tierras fueron acompañados por una literatura de tono milenarista y mesiánico, de pertenencia y destino fundamentalmente castellanos²⁸.

En el transcurso de la crisis del siglo XVII se revelaron fuertes tensiones en torno a la idea propuesta desde los panegiristas de la monarquía, para quienes el rey podía encarnar la *patria communis* y la de quienes debían conciliarla con las exigencias derivadas de una patria territorial concreta²⁹. Cuando en 1638 las tropas reales lograron que los franceses levantaran el cerco de Fuenterrabía, Felipe IV otorgó a Olivares el título de "librador de la patria"³⁰. Cuando se produjo la rebelión catalana de 1640, se proclamó la defensa de la *patria* catalana y sus leyes constituciones³¹. En Portugal, un pariente del nuevo rey Juan IV, Joao Pinto Ribeiro enumeró una lista de medidas inconstitucionales tomadas por el régimen de Olivares, causa por la cual los reyes de Castilla

"no cumplieron con su deber de amar a sus vasallos y no podían beneficiarse del glorioso título de padres de la patria"³²

La defensa de la patria se convertiría en primer deber frente a la fidelidad al rey³³, para quienes conducían las rebeliones y a diferencia de Francia, el patriotismo no se definiría como el amor de la nación francesa por su rey³⁴. Es el mismo momento en que se empieza a cuestionar la naturaleza múltiple del rey.

²⁷ Pablo Fernández Albaladejo, "Católicos antes que ciudadanos; gestación de una 'política española' a comienzos de la Edad Moderna", en J.I. Fortea (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997, pp. 103-127

²⁸ Fr. Juan de Salazar (1575-1621?), *Política española* (1619), ed. de M. Herrero, Madrid, C.E.C., 1997. Sus principales propuestas: El cumplimiento de los preceptos de la religión sería la manera auténticamente española de hacer política. España era el pueblo elegido por Dios. También Tomás Campanella, *La monarquía hispánica*, C.E.C., Madrid, 1982, Cap. III, PP. 14-17. Sobre el mismo sentido mesiánico durante la decadencia del siglo XVII, J.H. Elliott, "Instropección colectiva y decadencia en España a principios del siglo XVII", en J.H. Elliott, ed., *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, *Crítica*, Barcelona, 1982, pp. 198-223.

²⁹ P. Fernández Albaladejo, "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria", en P. Fernández Albaladejo, *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2002, p. 495-496.

³⁰ H.J. Elliott, *El Conde -Duque de Olivares...*, p. 527.

³¹ H.J. Elliott, *La rebelión de los catalanes, 1580-1640*, Madrid, Siglo XXI, 1977, cap. 15-17, pp. 371-460

³² J.-F. Schaub, *ob. cit.*, p.82.

³³ Xavier Gil Pujol, *ob. cit.*, en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 66

³⁴ Daniel Bell, "Dinastía y patriotismo en la Francia del siglo XVIII", en P. Fernández Albaladejo, *Los Borbones...*, pp. 163-173. la conclusión, en la p. 172.

La naturaleza del rey

Los reyes de la Casa de Austria acompañaban sus nombres en los documentos como los reyes medievales, con sus diversos títulos territoriales³⁵, de los cuales eran vínculo.

En las soberanías múltiples, un súbdito del rey, sin dejar de serlo, podía convertirse en extranjero fuera de su reino de origen. Eso estaba en contradicción con la naturaleza del propio rey.

En el siglo XVII aparece una cuestión relacionada con la pertenencia del rey a distintas entidades políticas. Hasta entonces, la cuestión no consistía en el lugar en que había nacido y criado el rey, o la dinastía a la cual pertenecía, sino si sus títulos hereditarios estaban justificados, vale decir, si había recibido legítimamente el trono de sus ancestros. Así ocurría, por ejemplo en el Reino de Nápoles a partir de Fernando el Católico, regido por la dinastía aragonesa, Carlos V y Felipe II, que se mostraron en Italia como soberanos legítimos, que habían asegurado su señorío sobre territorios sobre los cuales sus derechos eran indiscutibles, es decir, que habían adquirido legítimamente lo que poseían, aunque no fuesen naturales de ellos³⁶. La legitimidad de los títulos de posesión obligaba a los súbditos a mantener la fidelidad a la dinastía reinante y no atendía a la naturaleza de origen de los reyes o a la diferencia de naturaleza entre éstos y sus súbditos.

"En las monarquías y reinos el buen vasallo no nace en su patria, sino en el corazón del rey y a él sólo se le ha de dar todo su amor"³⁷

sostenía Juan Palafox y Mendoza, contemporáneo de Olivares.

Sin embargo, a finales del siglo XVI, un arrendador de impuestos portugués ya había pleiteado contra la Corona en la Chancillería de Valladolid a causa de los perjuicios que le causaba en Portugal una modificación de la política impositiva sobre la sal en 1631 y en Vizcaya rechazaron el impuesto sobre la sal que quería aplicar el régimen del conde-duque. En ambos casos el argumento central fue que el rey representaba personas diferentes en

³⁵ García Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español, II, Antología de fuentes del derecho español*, Madrid, 1967, pp.494 y 579. Real provisión de Carlos I de 13/04/1516 establece el protocolo de encabezamiento

³⁶ Angelantonio Spagnoletti, "El concepto de naturaleza, nación y patria en Italia y el Reino de Nápoles con respecto a la Monarquía de los Austrias", en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 486.

³⁷ P. Fernández Albaladejo, ob. cit., en P. Fernández Albaladejo, *Los Borbones...*p. 494.

Vizcaya y en Portugal y en Castilla³⁸. En 1675, la sublevación de la república urbana de Messina dio lugar al intento de intervención de Luis XIV quien por medio de una propaganda sustentada en manifiestos y panfletos, ofreció a los sicilianos un príncipe de la Casa de Borbón, para liberarse de la dominación *tiránica* de los españoles, quienes se reservaban sus recursos y beneficios, excluyendo de ellos a la nobleza del reino. La nobleza urbana refutó en un escrito algunos de los argumentos. No se trataba de un rey extraño,

"pues no solamente no es extraño a nosotros nuestro legítimo Rey, sino que reconoce por patria propia a todo lo que comprende su gran Monarquía, como asimismo le reconocen y veneran todos y cada uno de los Reynos y Estados de que se compone, no menos por Hijo, que por Padre y Señor. De suerte que, ni en Alemania, Patria de Nuestros Gloriosísimos Monarcas Austríacos, de donde traen su Augustísimo origen, ni España, a donde fue transplantada, como a la Cabeza más Principal de su dilatada Monarquía, pueden blasonar con más justicia que Nápoles de ser Magestad natural y Patricio de ellas, y lo mismo pueden decir con razón inespugnable todas las demás dependencias de las Coronas que adquirió, no por usurpación y medios violentos, sino por legítima sucesión

Goviérmanos no solamente con sobrehumana benignidad, sino que nos hallamos premiados con abundancia, y munificencia verdaderamente Real, pues nadie ignora los muchos que de nuestra Nación han gobernado con suma Autoridad Exércitos, Armadas y Reinos de la Austríaca Monarquía, sin poner en cuenta los otros innumerables que han ocupado y actualmente sirven otros puestos de inferior graduación. En que también se reconoce quán agenos son nuestros Reyes de hazer más diferencia de sus Vassallos que las que les dicta el conocimiento de la capacidad y mérito de cada uno, assí en la distribución de cargos, como en remunerar los servicios"³⁹.

El ejercicio de la liberalidad regia permitía diferenciar al rey patricio del *tirano*. La reserva de cargos y oficios a los súbditos locales determinaban tanto la benignidad e identidad del soberano natural, como la de los súbditos⁴⁰.

El rey poseía naturaleza universal dentro de la monarquía múltiple, pero ello no la ponía a resguardo de eventuales tensiones, según se comprueba también por los reclamos citados.

Sin embargo, la condición podía serle cuestionada por los portugueses, como advirtió Alamos de Barrientos a Felipe III a su llegada al trono, en razón de que estaban acostumbrados a tener un rey natural, así como por los flamencos, entre quienes generaba inquietud la cesión de soberanía que Felipe II había hecho en el archiduque Alberto y su esposa Isabel⁴¹. En 1640 se negó a Felipe IV la condición de natural tanto en Cataluña como en Portugal. Empieza a atacarse la pertenencia múltiple del rey y a hablarse del rey

³⁸ Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 53

³⁹ Antonio Alvarez-Ossorio Alvariño, "Introducción", en *La Monarquía de las Naciones...* pp. 29-30.

Respuesta que dieron los muy Ilustres Electos de la Ciudad de Nápoles aun Papel que, en nombre del Rey de Francia, se publicó en año pasado (Archivo Segreto Vaticano, Fondo Carpegna, 38)

⁴⁰ *Ibidem*, p. 31

⁴¹ B. Alamos de Barrientos, *Discurso político al rey Felipe III al comienzo de su reinado* [h. 1598], ed. M. Santos, Barcelona, Anthropos, 1990, pp. 21, 32-41, 104-105, *apud* Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 53.

propio y natural. El problema de la naturaleza se planteó también a la nobleza, que poseía señoríos en diferentes reinos. De modo que

"el lazo recíproco de tener un mismo rey no bastaba para que enraizara una idea auténtica y universal de comunidad, dentro de la cual ningún súbdito del rey español fuera extranjero para otro"⁴².

Aunque en el siglo XVIII las monarquías seguirían siendo el vínculo de unión entre los territorios que constituían naciones-patria, los Borbones, como impulsores de la renovación de España comienzan a ser intitulados *patriotas*⁴³.

Naturaleza

En la sociedad corporativa del Antiguo Régimen, donde aparecían los usos de *nación* y *patria* que hemos descrito, se empleaba también el concepto de *naturaleza*, relacionado con ambos. Un territorio no era simple espacio, sino que estaba investido de las jurisdicciones y franquicias que lo definían⁴⁴. Por consiguiente, ser castellano, barcelonés o aragonés, además de todos los rasgos ya enunciados antes, significaba poseer por su origen o lugar de residencia, una condición jurídica determinada, que se agregaba al estamento y al estatuto social. Esa condición jurídica, a nivel de villas, ciudades y aldeas, se denominaba en el ámbito castellano, *vecindad*, en tanto que en aragonés, catalán y valenciano, *ciudadano* o *ciudadano honrado*. La pertenencia a una determinada ciudad o villa significaba tener una relación constitucional particular con el rey, los vecinos y los forasteros.

Ciertas definiciones legales en la tradición de los derechos particulares de los reinos europeos, no sólo españoles, fijaban los requisitos que una persona debía cumplir para obtener su estatus público en el reino, vale decir, su naturaleza.

Vecino, natural y súbdito eran las tres condiciones legales principales que un individuo tenía en la esfera pública⁴⁵ en los primeros siglos modernos.

La categoría de súbdito, subordinado a su rey por una relación de poder, coexiste en el ámbito de la monarquía múltiple de los Habsburgo españoles, con la de natural. El súbdito era el natural o naturalizado sometido al poder real, pero coexiste con la categoría de

⁴² Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 57

⁴³ J. M. Donézar Díez de Ulzurum, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 104, citando a Adolfo Carrasco, en VV.AA. *Carlos III y su época*, Barcelona, 2003, pp. 64-65; P. Fernández Albaladejo, "Dinastía y comunidad política:...", en P. Fernández Albaladejo, *Los Borbones...*, pp. 485-532.

⁴⁴ Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 49.

⁴⁵ Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 50

vasallo natural y de natural⁴⁶, que deriva de la relación de naturaleza, vínculo entre el rey y los hombres nacidos en el territorio bajo su potestad y que integran la comunidad de la cual él es cabeza.⁴⁷

En tanto la vecindad constituía una identidad política que permitía al súbdito actuar en la corporación de los vecinos, naturaleza implicaba la ampliación de esta perspectiva, pero podía ir de la pertenencia local a una villa hasta la de un reino. La primera definición de naturaleza en Castilla fue formulada en las Partidas y se refería a las relaciones personales⁴⁸. Pero distingue entre naturaleza y vasallaje⁴⁹. Desde el siglo XV, la definición de la comunidad de naturales está vinculada a la reserva de oficios⁵⁰ y por consiguiente a excluir de aquéllos a quienes no formaban parte de ella.

En el reino de Aragón, las Cortes de Barcelona de 1422 y las de 1461 definieron quién era natural aragonés⁵¹. Tanto en Castilla como en Aragón, el extranjero podía alcanzar la naturaleza por gracia real. Sin embargo, desde las Cortes, los procuradores intentaron claramente limitar esta regalía con el propósito de reservar cargos y pensiones para los *naturales* (anotar lo de mi trabajo)⁵², lo que comportaría cierto nivel de conciencia en

⁴⁶ García de Valdeavellanos, G., *Diccionario de Historia de España*, Rev. de Occidente, Madrid, 1952, "Se llama así en la España medieval al vínculo que une a los súbditos con el príncipe como encarnación del poder soberano. Este vínculo de súbdito se llamó primeramente *fidelitas* o fidelidad y más tarde, ... de *naturaleza* en cuanto derivaba ... de la circunstancia de haber nacido en el territorio del Estado y, por adopción de la terminología feudal, todos los súbditos del príncipe fueron sus *vasallos naturales*. El *vasallaje* natural es pues, en la Edad Media, el vínculo de súbdito que deriva del hecho del nacimiento en el territorio del Estado. No hay que confundirlo con el vasallaje feudal que podía perderse", citado en Carzolio, María Inés "Resistencias corporativas en los espacios políticos de la Constitución de Cádiz de 1812". Ponencia presentada en III JORNADAS NACIONALES ESPACIO, MEMORIA E IDENTIDAD, UNR, Rosario, Septiembre de 2004.

⁴⁷ CARZOLIO, María Inés "Resistencias corporativas en los espacios políticos de la Constitución de Cádiz de 1812". Ponencia presentada en III JORNADAS NACIONALES ESPACIO, MEMORIA E IDENTIDAD, UNR, Rosario, Septiembre de 2004.

⁴⁸ *Partidas*, Cuarta Partida, tít.24: "Naturaleza tanto quiere dezir debdo que han los omnes unos con otros, por alguna derecha razón". Además anota diez maneras de adquirirla: 1) por nacimiento en el territorio de una familia oriunda de él, 2) por vasallaje, 3) por crianza, 4) por caballería, 5) por matrimonio, 6) la herencia, 7) el haber sido rescatado de cautiverio o librado de la muerte o deshonor, 8) el aferramiento, 9) la conversión y 10) la residencia decenal.

⁴⁹ *Partidas*, Cuarta Partida, tít. 25

⁵⁰ Tamar Herzog, *Defining Nations. Citizens and Immigrants in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven, Yale University Press, *idem*, "Los americanos frente a la Monarquía. El criollismo y la naturaleza española", en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 81; M.I.Carzolio, **BUSCAR**.

⁵¹ J. M. Donézar Díez de Ulzururn, ob.cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 101, "aquel sea tenido por natural el nacido en Cataluña, que en Cataluña haya nacido, y aquel que no haya nacido pero el padre o el abuelo paterno de aquel han nacido y están domiciliados en Cataluña..."; J. Lalinde Abadía, "De la nacionalidad aragonesa a la regionalidad", *Revista Jurídica de Cataluña*, 72 (1973), pp. 536-570, citado por Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 50.

⁵² Salustiano de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, C.E.C., 1993, pp. 327-329.

cuanto a la conformación de una comunidad política. Lo mismo ocurriría respecto de Navarra, Nápoles, Flandes, Milán, Portugal.

Navarra fue conquistada en 1512 por Fernando el Católico, pero conservó sus instituciones y *naturaleza* propias, definida en 1580, cuando los tres estados navarros obtuvieron del rey el control exclusivo sobre su proceso de concesión. Los navarros lograron también que se les reconociese plena capacidad para optar por cargos en Castilla. En 1645 fue establecida en Cortes la unión de ambos reinos por la cual, Navarra fue incorporada a Castilla mediante una unión *aeque principaliter* y se reconoce a los navarros *naturaleza* doble⁵³.

A los naturales de Portugal, incorporado en 1581, se les reconoció la capacidad de concurrir a cargos en Castilla. En cuanto a los aragoneses, obtuvieron acceso sucesivamente a cargos en Indias, en Castilla y en otras partes de la Monarquía mediante una serie de fueros promulgados por sus Cortes entre 1585 y 1620.

Por su parte, los castellanos y sus juristas se resistían al doble derecho de los naturales de otros reinos⁵⁴ para acceder a cargos y oficios en Castilla.

Por consiguiente, no había una única naturaleza para los súbditos en los reinos de los Habsburgo hispánicos. Tal situación tendría algunos arreglos, pero los mayores fueron los cambios estatuidos por los Borbones al finalizar la Guerra de Sucesión (1714).

La pragmática real de Felipe II de 1565, había vuelto a definir quién es *natural*⁵⁵. Las condiciones para serlo ya no eran las mismas que en las Partidas, pues se ponía énfasis en las que tenían en cuenta el *ius sanguinis* (nacimiento y ascendencia) y la residencia con casa poblada durante diez años y el matrimonio con mujer natural de Castilla.

⁵³ A. Floristán, *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la 'Sumaria relación de apellidos'*, Pamplona, Gob. de Navarra 1999, citado por Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 56.

⁵⁴ Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), *Política Indiana* (1647), sostuvo que los navarros y los aragoneses debían ser tratados como extranjeros, lo mismo que los portugueses, italianos, flamencos "y otros, cuyas provincias no están unidas a los dichos reynos de Castilla y León y las Indias accesoriamente, sino con igual principado". Citado por I.A.A. Thompson, "Castilla, España y la Monarquía: la comunidad política, de la patria natural a la patria nacional", en R.L. Kagan y G. Parker (eds.) *España, Europa y el mundo atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p. 187, nota 29. Ver también M.I. Carzolio, "Acerca de algunas solicitudes de naturaleza atípicas que figuran en los *Libros de Acuerdos de las Cortes* durante el reinado de Felipe IV", en M.I. Carzolio y Darío G. Barrera comp., *Política, cultura, religión. Del Antiguo Régimen a la formación de los Estados Nacionales. Homenaje a Reyna Pastor*, **Prohistoria ediciones**, Rosario, 2005, pp. 123-140

⁵⁵ *Recopilación de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey Don Felipe Segundo...* vol. I, L. I, Tít. III, Ley XV, f. 12 r. María I. Carzolio, "En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII", *Hispania*, LXVII/2, núm. 211 (2002), pp. 637-692. Ver p. 653

Felipe II definió quién era español también en la Carta de la Cofradía de la Santísima Resurrección, fundada en Roma en 1579:

"Siendo esta cofradía propia de la nación española, es necesario que el que huviere de ser admitido a ella sea español y no de otra nación; la qual qualidad de ser español se entienda tener para el dicho effeto tanto el que fuere de la Corona de Castilla como de la de Aragón y del reyno de Portugal y de las Islas de Mallorca, Menorca, Cerdeña, e islas y tierra firme de entrambas Indias, sin ninguna distinción de edad, ni de sexo, ni de estado"⁵⁶

Existe, más allá de los reinos y sin implicaciones políticas, la idea de que la Corona, que reúne a los reinos nombrados, constituye la comunidad de los españoles. Pero esta Carta sólo se refería a la Cofradía.

La no diferenciación de los derechos políticos de los súbditos en el conjunto de la Monarquía requería no sólo cambios legales sino también mentales⁵⁷.

"Conviene que las naciones conquistadas por justo derecho de guerra o adquiridas por otro legítimo título, se agreguen y aúnen a la cabeza del Imperio, de modo que por ningún caso parezcan miembros separados ni se les dé el nombre de extranjeros"⁵⁸

había recomendado en su siglo Fernández de Navarrete.

El compromiso con la comunidad y su fidelidad a ella, la voluntad de pertenencia de la que carecían los extranjeros, era un elemento ya presente en los glosadores, que cobra importancia en la definición del natural⁵⁹. La voluntad de pertenencia se demostraba con la residencia, la formación de la familia y una actuación que demostrara solidaridad con la comunidad. Esas exigencias se endurecieron en el reinado de Felipe III, cuando se elevó a veinte los años de residencia exigidos⁶⁰.

Los reyes de la dinastía de los Austria no mantenían una normativa determinada para la provisión de los altos cargos en los distintos reinos. Los virreyes solían ser miembros de la

⁵⁶ T.J. Dandeleit, *La Roma española (1500-1700)*, Barcelona, Crítica, 2002, p. 147., *apud* Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 58

⁵⁷ Xavier Gil Pujol, ob. cit., en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 64

⁵⁸ P. Fernández de Navarrete, *Conservación de monarquías...*, p. 68.

⁵⁹ María I. Carzolio, "En los orígenes de la ciudadanía en Castilla...", p. 666; Tamar Herzog, *Defining Nations...*, *passim*, y "Los americanos frente a la Monarquía...", en *La Monarquía de las Naciones...*, p.82, donde anota los tratadistas que en los siglos XVII y XVIII lo subrayaron. P. Fernández de Navarrete, *Conservación de monarquías y discursos políticos* (1626), ed. de M.D. Gordon, Madrid, I.E.F., 1982, p. 25: los extranjeros no estaban "obligados [a la comunidad], ni con fe ni con amor".

⁶⁰ Recopilación de Leyes de Indias, Ley XXXI, Título XXVII, Libro IX, p. 333. "Para que un extragero de estos Reynos pueda se tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contrata en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiempo, y espacio de veinte años continuos: y los diez años de ellos teniendo casa, y bienes raíces, y estando casado con natural, ó hija de extrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos no puedan usar, ni gozar de este privilegio, si no hubiere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias..."

aristocracia castellana en Aragón⁶¹, Nápoles o en los virreinos americanos. Así como cada reino conservaba su legislación e instituciones propias, cada uno de ellos reclamaba la reserva de cargos y beneficios, derecho que había sido legitimado en general en la Baja Edad Media. Pero la expansión de los territorios regidos por la monarquía dio lugar a nuevos planteamientos acerca de la *naturaleza*. Como América es castellana, la *naturaleza* de los criollos es tanto americana como castellana. También adquirirían *naturaleza* en Indias, los aragoneses y catalanes en 1595. Por ley de 1620, Felipe IV declararía *naturales* a los hijos de extranjeros nacidos en Castilla, adoptando como criterio el *ius soli*⁶². Todas estas disposiciones establecían criterios jurídicos, pero que dejaban mucho campo a la argumentación política local, vale decir, a la negociación social.

Desde el siglo XVI, los hijos de españoles en América reclamaban también el acceso a y la reserva de oficios y beneficios en estas tierras y en virtud de su *naturaleza*, y a partir del siglo XVII, con exclusión de los *naturales* de otros reinos peninsulares. El Decreto de Nueva Planta y las reformas borbónicas alteran la situación. Sin embargo, la historiadora Tamar Herzog halla rastros de la concepción de la *naturaleza* en el reclamo de algunos americanos acerca de que los peninsulares

"consideraban las Américas como tierra foránea, manteniendo su lealtad a su comunidad peninsular de origen donde residían sus familias y a donde querían volver"⁶³

y que el reclamo continuó después del decreto de Nueva Planta.

Según el derecho positivo, los americanos formaban parte de la comunidad de los reinos de España. El cabildo de México en 1771 y el de Caracas en 1796 argumentaron que la situación impuesta por el derecho positivo no podía legitimarse por el derecho natural:

"Estos [peninsulares] por más que no se consideren civilmente extranjeros en Indias, lo cierto es que no recibieron el ser en ellas: que tienen en la antigua España, y no en la nueva, sus casas, sus padres, sus hermanos y cuanto es capaz de arrastrar la inclinación de un hombre; que cuando a esta distancia se destierran

⁶¹ En torno al virreinato aragonés se dio una enconada disputa legal a fines del siglo XVI entre los juristas reales, para definir si el virrey debía ser considerado un *alter ego* del rey y participaba de la ficción de las varias personas, o si se trataba solamente del más alto oficial real del reino, con lo que quedaba su cargo sujeto a la reserva de oficios. Este problema, el bandolerismo y otros conflictos condujeron al levantamiento *foral* de 1591. Ver X. Gil "Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de libertad", en R.L. Kagan y G. Parker (eds.) *España, Europa y el mundo atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p. 239.

⁶² *Recopilación de Indias*, ley 27, tít. 27, libro 9

⁶³ A. Pagden, "The creation of Identity in Colonial Spanish America c. 1520- c. 1830" en C. Nicholas y A. Pagden (eds.), *Colonial Identity in the Atlantic World 1500-1800*, Princeton, Princeton University Press, 1987, pp.60-65, citado por T. Herzog, "Los americanos frente a la Monarquía...", en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 84

a servir un empleo, no muden de naturaleza, ni se hacen insensibles a los impulsos de la con que nacieron y por todo ello es fuerza, que desde estas regiones no pierdan de vista la atención a los suyos, y sobre consultar a socorrerlos (si ya no es a enriquecerlos) se contemplan pasajeros en la América, teniendo por objeto el volverse a la quietud de su patria, y casa acomodados"⁶⁴

"Aquella natural flojedad con que mira el hombre los intereses ajenos y de un país que solo se halla transeúnte y a que solo se condujo por el deseo de adquirir bienes suficientes para concluir su carrera en su propio país o en otra parte... manifestando su desaplicación o dificultad en ordenar las cosas y remediar los males, sin otro motivo que el de no tener necesidad de permanecer aquí y de que habiendo de dejar la América, importa poco su destrucción"⁶⁵

En cuanto a la península, la modificación sustancial provino de los decretos de Nueva Planta (1706-1716) que sancionó Felipe V y que abolieron el sistema constitucional de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, a quienes se impuso el castellano. En consecuencia desapareció también la separación de naturalezas y la reserva de oficios.

Sin embargo, todavía en el Diccionario español de 1726, *patria* "es el lugar donde se ha nacido". Vale decir, el territorio, el reino particular.

En la Constitución de 1812, por el art. 3, cap.I, Tít. I, se establece que la soberanía reside esencialmente en la Nación.

La afirmación establece un corte neto frente al pensamiento corporativo y preestatal, pues para éste, el pueblo era un conglomerado de estamentos y territorios, compuestos de individuos reales, que se identificaba con la idea de Reino, y se pasa con ella a la idea de que *Nación* o *Pueblo* eran sujetos compuestos exclusivamente de individuos igualmente considerados⁶⁶. Sin embargo, la diferenciación entre españoles y ciudadanos españoles, que corresponde a la de ciudadanía activa y pasiva, vuelve a clasificar a los individuos según su reputación, como antes lo hacían los miembros de la comunidad⁶⁷.

⁶⁴ "Representación que se hizo la Ciudad de México al rey don Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser peferidos a los euopeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos", fechada el 2 de marzo de 1771, *apud* T. Herzog, "Los americanos frente a la Monarquía...", en *La Monarquía de las Naciones...*, p. 85

⁶⁵ *Ibidem*. Carta de 28 de noviembre de 1796.

⁶⁶ J. Varela Suanzes Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, C.E.C., Madrid, 1983, pp. 189-190

⁶⁷ T. Herzog, *ob. cit.*, pp. 288-289. M.I.Carzolio, "Resistencias corporativas en los espacios políticos de la Constitución de Cádiz de 1812", III JORNADAS NACIONALES. *ESPACIO, MEMORIA E IDENTIDAD*, Rosario, 2004

